

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina



REFORMA A LA LEY DE RADIODIFUSION DESTINADA PERMITIR LA INVERSION EXTRANJERA EN EMPRESAS DE RADIODIFUSIÓN ARGENTINAS A CAMBIO DE MAYOR CANTIDAD DE CONTENIDOS NACIONALES.

ARTÍCULO 1. - Sustitúyase el artículo 46 de la Ley 22.285 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTICULO 46: Sin perjuicio de los requisitos y de las condiciones que para sus socios establece el artículo precedente, las personas jurídicas deberán ajustarse al siguiente régimen específico:

- a) Sus integrantes no podrán ser personas físicas o jurídicas extranjeras, salvo que los acuerdos suscritos por la República Argentina con terceros países contemplen tal posibilidad y a los alcanzados por las disposiciones de los incisos a) y b) del artículo 2° de la Ley 25.750. En los supuestos que los socios de sus integrantes sean extranjeros, se aplicarán las disposiciones del artículo 19 de esta ley.
- b) No podrán modificarse los contratos sociales o estatutos sin aprobación del Comité Federal de Radiodifusión (COMFER).
- c) No podrán transferirse o cederse partes, cuotas o acciones sin la autorización COMFER o del Poder Ejecutivo Nacional, según lo sea a otros socios o a terceros que reúnan las condiciones y los requisitos previstos por el artículo anterior, salvo los supuestos de acciones que coticen en Bolsa. La omisión en requerir la aprobación de la autoridad competente, en transgresión a lo establecido en este inciso, será considerada falta grave.
- d) No podrán establecerse cláusulas estatutarias o contractuales que prohíban totalmente las transferencias de partes cuotas o acciones o que las sujeten a la aprobación o arbitrio de determinada persona, grupos de personas, cuerpo colegiado, o determinada clase de acciones.

ARTÍCULO 2. - Sustitúyase el artículo 19 de la Ley 22.285 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTICULO 19: La programación deberá incluir, preferentemente, obras de autores nacionales e interpretaciones de artistas argentinos.

En los supuestos que una persona jurídica licenciataria tenga integrantes cuyos socios extranjeros detente más de un 30% del capital accionario y que otorgue derecho a voto de superiores a tal porcentaje, las emisiones diarias de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

los servicios de radiodifusión sonora o de televisión deberán tener un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de programas de producción nacional. Esta disposición no será aplicable a los servicios Complementarios de Radiodifusión”.

ARTÍCULO 3. - Sustitúyese el artículo 2° de la Ley 25.750 de PRESERVACION DE BIENES Y PATRIMONIOS CULTURALES, por el siguiente:

“ARTICULO 2°: Establécese, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, que la propiedad de los medios de comunicación, que se definen en el artículo 3° de la misma, deberá ser de empresas nacionales, permitiéndose la participación de empresas extranjeras hasta un máximo del 30% del capital accionario y que otorgue derecho a voto hasta por el mismo porcentaje del 30%.

“Dicho porcentaje podrá ser ampliado en régimen de reciprocidad con aquellos países que se avengan a suscribir acuerdos en este sentido. Si, a resultados de dichos entendimientos, resultase que una persona jurídica extranjera obtuviese más del 30% del control de alguno de los medios de Comunicación caracterizados por el inciso b) del artículo 3° de la presente, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 22.285 y sus modificatorias.

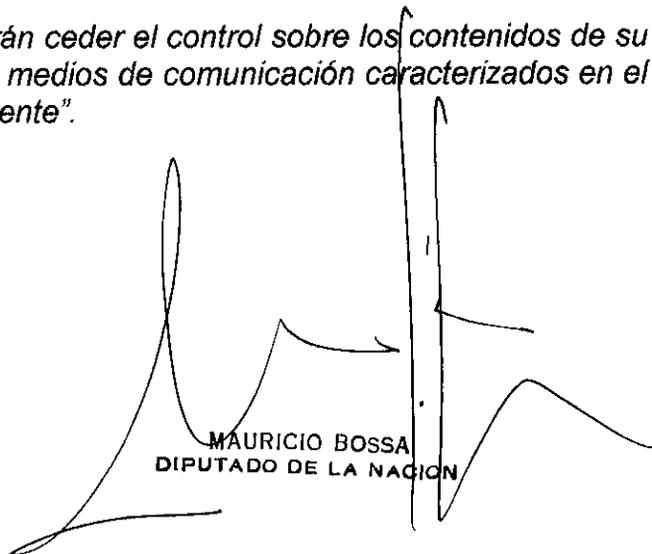
“No se encuentran alcanzados por las disposiciones de la presente norma:

a) Los medios de comunicación que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley sean de titularidad o control de personas físicas o jurídicas extranjeras;

b) Los contratos de cesión de acciones, cuotas o de transferencia de la titularidad de la licencia celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y que aún no hayan sido aprobados por los organismos competentes.

“Las empresas culturales no podrán ceder el control sobre los contenidos de su producción, con excepción de los medios de comunicación caracterizados en el inciso b) del Artículo 3° de la presente”.

ARTÍCULO 4. - De forma.


MAURICIO BOSSA
DIPUTADO DE LA NACION